



NACIONAL



Decreto 294/2001
PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN)

Establécese que los agentes del Seguro de Salud que pudieran corresponder y la Obra Social del Personal Auxiliar de Casas Particulares tendrán derecho a percibir los recursos del Fondo de Redistribución creado por la Ley N° 23.661, en relación con los beneficiarios no comprendidos dentro del régimen especial establecido por la Ley N° 25.239.

Fecha de Emisión: 08/03/2001; Publicado en: Boletín Oficial: 13/03/2001

VISTO la Ley 23.661, el Título XVIII de la Ley 25.239 y el Título II de su Decreto Reglamentario N° 485 del 15 de junio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N°25.239 reglamentada por el Decreto N°485/00, prevé en el Artículo 21, un régimen especial de seguridad social para los trabajadores del servicio doméstico no dependiente, sin perjuicio de la plena vigencia del Estatuto del Personal de Servicio Doméstico, aprobado mediante el Decreto N°326, del 14 de enero de 1956 y su reglamentación.

Que el Artículo 3° del Decreto citado en el Visto aprueba en su Anexo la reglamentación del Régimen Especial de Seguridad Social para empleados del Servicio Doméstico. El artículo 6° de dicho Anexo faculta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD a dictar normas complementarias necesarias para la implementación en él establecida.

Que en esta inteligencia se dictaron las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 062 de fecha 22 de marzo, 077 de fecha 30 de marzo y 266 de fecha 4 de agosto, todas del presente año, por las cuales se marcaron los lineamientos básicos de un “régimen especial”, que coexiste con el régimen también especial no derogado, y efectivamente vigente, distinción ésta determinada por el tipo de relación laboral, ya sea el trabajador doméstico, dependiente o no.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del art. 99 inc. 2 de la CONSTITUCION NACIONAL. Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1°.- Los agentes del Seguro de Salud, que pudieran corresponder, y la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL AUXILIAR DE CASAS PARTICULARES (O.S.P.A.C.P. - RNOS N°1-03600), respecto de los trabajadores domésticos dependientes aportantes, dentro de su ámbito de actuación, tendrán derecho a percibir los recursos del Fondo de Redistribución (creado por el art. 22 de la Ley N° 23.661); sólo con relación a dichos beneficiarios, o sea los no comprendidos dentro del régimen especial establecido por la Ley N° 25.239.

Art. 2°.- La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica dentro del ámbito de la JEFATURA DE GABINETE y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, dependiente del MINISTERIO DE

SALUD, dentro de los marcos de sus respectivas competencias, dictarán las normas complementarias para implementar lo ordenado en el Art. 1º.

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DE LA RUA.- Chrystian G. Colombo. - Héctor J. Lombardo.

